

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548463

FAX: 93 5549784

EMAIL:contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona

Concepto: 090600000039823

N.I.G.: 0801945320238007841

Procedimiento abreviado 398/2023 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANTA
PERPETUA DE MOGODA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 268/2025

Jueza: [REDACTED]

Barcelona, 10 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito presentado por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda, de fecha 06/06/2023, dictada en el expediente 2022/9060P, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización por daños en los cristales del establecimiento de referencia; en la que, tras exponer los hechos y fundamentar la demanda, terminó suplicando que se dictase resolución por la que se acordara la nulidad de la resolución impugnada, y se reconociera el derecho de indemnización por la cuantía de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS (5.696€), y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Una vez que el recurso fue admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo y se citó a las partes para la celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en la que la demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso en los términos que consta en la grabación. Así, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y el trámite de conclusiones sucintas, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/11/2025
17:58

Signat per [REDACTED];



El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como antecedentes de hecho, es necesario centrar el objeto de este procedimiento. El demandante, [REDACTED], es arrendatario del local comercial situado en la Calle Santa María nº 1 de Santa Perpetua de Mogoda, en el edificio conocido como "Rambla Local", establecimiento que ha permanecido en dicho emplazamiento durante treinta y siete años sin haber sufrido anteriormente ningún daño con motivo de las fiestas locales. Durante todos esos años, el Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda se había encargado de adoptar las medidas de protección necesarias en los comercios situados en el recorrido del "correfoc", cubriendo o protegiendo los escaparates cuando el local permanecía cerrado por vacaciones.

El día 3 de septiembre de 2022, con ocasión de la Fiesta Mayor de Santa Perpetua de Mogoda, se celebró una plantada de "feres" y un "correfoc" en el que participaron la "Colla de Diables de Santa Perpetua" y otras tres colles invitadas, evento organizado por el propio Ayuntamiento. Durante el recorrido, al pasar frente al establecimiento del actor, el material pirotécnico utilizado en la actividad provocó daños en cuatro ventanales de vidrio laminado de 6+6, con un coste de reparación pericialmente determinado en 5.696 euros.

Al regresar de sus vacaciones y advertir los daños en su local, el demandante presentó el 10 de septiembre de 2022 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda. El Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2023, desestimó la reclamación al considerar que la publicación de un bando y el reparto de "flyers" advirtiendo de los riesgos del evento eran medidas suficientes, negando así la existencia de un nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Frente a dicha resolución, el actor interpuso demanda contencioso-administrativa alegando que la actuación municipal incurrió en un funcionamiento anómalo del servicio público, por cuanto durante 37 años, había sido el propio Ayuntamiento el que se encargaba de realizar las protecciones de los escaparates y de los negocios que estaban en el recorrido de los correfocs, además, el cambio de criterio en 2022 no fue debidamente comunicado, siendo razonable que el afectado (que no reside en el municipio y cuyo local se hallaba cerrado) no recibiera información efectiva.

Mientras que el Ayuntamiento, entiende que el deber de información fue suficiente, en tanto que se publicó tanto en redes sociales, como en la página web del Ayuntamiento, así como también se distribuyó panfletos con la información del evento, y la necesidad de proteger los escaparates.





SEGUNDO.- El artículo 32 y ss. de la Ley 40/2015 preceptúa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, indicándose en el apartado 2 de dicho artículo que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Del texto legal se infiere la exigencia de los siguientes requisitos para la apreciación de responsabilidad: a) que el hecho sea imputable a la Administración b) la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas c) relación de causalidad entre hecho y lesión, siendo el daño consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto d) La no concurrencia de fuerza mayor.

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

- a) unitario, rige para todas las Administraciones,
- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general,
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y, e) tendente a la reparación integral.

La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia, pudiéndose destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

La copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

- a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa;
- b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/11/2025 17:58	Signat per [REDACTED]	



en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración;

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal;

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado, y evaluable económicamente derivado del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley."

Es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:

"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/11/2025 17:58	Signat per [REDACTED];	



verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988.”

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

“En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar”.

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así “...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006) (...)”

Por último, señalar que una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal es la necesidad determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada.

TERCERO.- En el caso presente, ha quedado acreditado que los daños sufridos en el establecimiento del demandante se produjeron durante la celebración del “correfoc” organizado por el Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda, evento de carácter público y tradicionalmente programado dentro de las fiestas mayores de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/11/2025 17:58	Signat per [REDACTED]	



localidad. Durante más de treinta y siete años, la propia Administración se había encargado de realizar las tareas de protección de los escaparates y cristaleras de los comercios situados en el recorrido del acto festivo, sin que conste incidente alguno. El cambio de criterio en el año 2022, sin comunicación fehaciente a los titulares afectados, no puede trasladar al administrado el deber de soportar el perjuicio derivado de la omisión municipal.

En este sentido, no puede considerarse suficiente, como sostiene la Administración, la mera publicación de un bando o el reparto de “flyers” genéricos advirtiendo del riesgo del evento. Tal actuación no garantiza la efectiva recepción de la información por todos los interesados, máxime tratándose de un establecimiento cerrado durante el periodo vacacional, ni exime al Ayuntamiento de su deber positivo de prevención. La actuación municipal revela una falta de diligencia in vigilando. Resultaba previsible que el material pirotécnico pudiera causar daños en los escaparates situados a lo largo del recorrido del “correfoc”, siendo exigible al Ayuntamiento que asegurara las protecciones habituales o, en su caso, que supervisara el cumplimiento de las medidas por los grupos participantes. Si algún agente o miembro de la comisión organizadora advirtió la ausencia de protecciones, le incumbía la obligación de comunicarlo y de adoptar las medidas inmediatas para evitar el daño, pues la función de dichos servicios es precisamente garantizar la seguridad del evento y de los bienes de terceros.

Por ello, la existencia de una relación causal directa entre el funcionamiento del servicio público (la organización y control del evento) y los daños producidos en el local del demandante se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial aportado, no habiéndose probado la concurrencia de fuerza mayor, culpa de tercero ni negligencia del perjudicado. Por el contrario, la conducta del demandante fue totalmente ajena al evento y conforme a la confianza legítima generada por la actuación constante del Ayuntamiento durante décadas.

La Administración debe responder de los daños ocasionados como consecuencia de un riesgo creado o tolerado por su actuación, especialmente cuando la omisión de medidas preventivas constituye un funcionamiento anormal del servicio público. Procede, por tanto, estimar la demanda y declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda, condenándolo a indemnizar al actor en la cantidad de 5.696 euros, conforme a la valoración pericial aportada, no habiéndose cuestionado la valoración de los daños que se realiza.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, habiéndose estimado íntegramente la demanda, se imponen las costas a la Administración demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Acuerdo de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Santa Perpetua de Mogoda, de fecha 06/06/2023, dictada en el expediente 2022/9060P, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización por daños en los cristales del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/11/2025 17:58	Signat per [REDACTED]	



establecimiento de referencia, DECLARÁNDOLO NULO por no ser ajustado a Derecho, RECONOCIENDO el derecho a indemnización por los daños ocasionados por responsabilidad patrimonial por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS (5.696,00€), más los intereses legales, todo ello con expresa condena en costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/11/2025 17:58	Signat per [REDACTED];	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/11/2025 13:39

Mensaje

IdLexNet	202510826972292	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Ãrgano	JUTJAT CONTENCIÃS ADMINISTRATIU N. 5 de Barcelona, Barcelona [0801945005]
	Tipo de Ãrgano	JTribunal de Instancia. SecciÃn de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[608]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envÃo	11/11/2025 11:42:43	
Documentos	0801945005_20251111_0950_51481356_00.pdf(Principal) Hash del Documento: d6b1e3cdfc34e809482219fa79bc02808da3a9db39d1c04f7ee12df114b997b0	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB NÂ 0000398/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acciÃn	AcciÃn	Destinatario de acciÃn
11/11/2025 13:39:05	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
11/11/2025 11:42:49	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de Ãmbito Peninsular.